

RAD. 080013110008-2022-00362-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. JESSICA MARIA GIRALDO VALENCIA
DDO. JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA
AUTO ADMITE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda de DIVORCIO, indicándole que la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, encontrándose pendiente su revisión. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 6 de octubre de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial, una vez subsanadas las falencias señaladas en el auto que inadmitió la demanda y reunidos los requisitos legales, encuentra el despacho procedente ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO – Cesación De Los Efectos Civiles de Matrimonio Civil, promovida por la señora JESSICA MARIA GIRALDO VALENCIA a través de su apoderada judicial, contra el señor JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA, quienes contrajeron matrimonio el día 12 de mayo de 2018 en la Notaria Primera del Círculo de Barranquilla.

En consecuencia, de conformidad con lo preceptuado en el art. 369 del C.G.P., notifíquese y córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, para que la conteste. Para dicha notificación se deberá tener en cuenta lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Habiendo solicitado la parte actora medidas cautelares, de conformidad con lo estipulado en el art. 598 del C. G. de P., en concordancia con el numeral 4 del Art. 1781 del C.C. se decretan las siguientes:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio INVERSIONES J.N.C.H. identificado con numero de matrícula mercantil No.690.495, propiedad del señor JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA identificado con C.C. No.72.429.643, ubicado en la calle 17 No.17b-10. Para efectos de lo anterior líbrense los respectivos oficios a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA.
- En relación con el embargo y secuestro del producido diario de dicho establecimiento comercio, se tiene que la misma no resulta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del Art. 595 del CGP, como quiera que el secuestro del establecimiento comercial, implica la designación de un secuestre quien debe rendir cuentas de su gestión como administrador periódicamente y poner a disposición del juzgado las utilidades que se reporten en el ejercicio contable, más no el total del producido diario como se solicita.
- El embargo y secuestro de los dineros, títulos o CDT que tenga la parte demandada JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA identificado con C.C. No.72.429.643, a nombre propio en las diferentes entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR y BANCO CAJA SOCIAL.

No se accede el embargo y secuestro de los dineros, títulos o CDT que estén a nombre del establecimiento de comercio, puesto que los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica, luego entonces no son titulares de derechos ni obligaciones. De otra parte, si se tratara de una sociedad comercial, tampoco

RAD. 080013110008-2022-00362-00
REF. DIVORCIO CONTENCIOSO
DTE. JESSICA MARIA GIRALDO VALENCIA
DDO. JONATHAN DOSTYN CASTRO HERRERA
AUTO ADMITE

habría lugar a decretar el embargo de sus bienes, toda vez que de conformidad con el Art. 98 del C.CIO, una vez constituida legalmente, la sociedad comercial forma una persona jurídica distinta a la de sus socios, razón por la cual no habría lugar a embargar sus bienes como si se trataran de gananciales.

Se requiere a la parte demandante para que proceda a la notificación de la parte demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317 del C.G.P.).

Notifíquese a la Defensora de Familia del ICBF adscrita al despacho y a la Procuradora 5ª de Familia Judicial II.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

SIJ

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2ee41337b05732623641f0ff10eef4fa0b1580ffd5a3444269a5737acf6305**

Documento generado en 07/10/2022 10:15:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**